



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-8/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/333/2021, por la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas al Senador Higinio Martínez Miranda.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de los documentos que obran en autos y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Declaración de invalidez de la elección ordinaria. El quince de julio de dos mil veintiuno, derivado de la resolución recaída al juicio de inconformidad JI/11/2021, el Tribunal



Electoral del Estado de México declaró la invalidez de la elección de Nextlalpan.

2. Convocatoria a elección extraordinaria. El trece de agosto del año pasado, la LX Legislatura del Estado de México convocó a la ciudadanía del municipio de Nextlalpan y a los partidos políticos con registro o acreditación legal ante el Instituto Electoral local, a participar en la elección extraordinaria para renovar a las y los integrantes del ayuntamiento de ese municipio.

3. Etapas del proceso para la elección extraordinaria en Nextlalpan.

a) Periodo de precampañas.- Del uno al ocho de octubre de dos mil veintiuno;

b) Periodo de campañas.- Del veintisiete de octubre al diez de noviembre de dos mil veintiuno;

c) Periodo de reflexión.- Del del once al trece de noviembre de dos mil veintiuno, y

d) Jornada electoral.- Catorce de noviembre de dos mil veintiuno.

4. Queja. El veinte de octubre de dos mil veintuno, Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció al Senador Higinio Martínez Miranda y a quien resultara responsable, por la presunta vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, derivado de diversas publicaciones desde el mes de agosto en la red social Twitter, por medio de las cuales se difundió la realización de foros legislativos y eventos deportivos en los que se promovió la candidatura del partido MORENA en el marco de la elección extraordinaria en el Estado de México del municipio de Nextlalpan, así como solicitó la



participación de la ciudadanía en los ejercicios de consulta popular y revocación de mandato.

5. Acuerdo. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo mediante el cual registró la queja, se pronunció sobre la legitimación y personería del promovente, reservó su admisión y ordenó la realización del acta circunstanciada a fin certificar el contenido de las publicaciones y un requerimiento de información al denunciado.

6. Acta circunstanciada. El mismo veintiuno de octubre, personal de esa Unidad Técnica elaboró el acta circunstanciada en la que certificó la existencia y contenido de las publicaciones, así como de los enlaces electrónicos que anunció el quejoso en su escrito.

7. Acuerdo de vista. El cinco de noviembre del año pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo en el que desechó la denuncia respecto al presunto uso indebido de recursos públicos a fin de promover la participación de la ciudadanía en los ejercicios de consulta popular y revocación de mandato. Además, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, con copia certificada de las constancias que integran el expediente (remitidas vía electrónica y en forma física), para que determinara, en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda, sobre los hechos denunciados en relación al proceso electoral extraordinario de Nextlalpan.

8. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral del Estado de México. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de ese instituto ordenó que se integrara el expediente y se registrara con la clave PES/NEXT/PAN//IMM-QRR/620/2021/11, se reservara su admisión y se realizaran diligencias para mejor proveer.



9. Acta circunstanciada. El diecisiete de noviembre siguiente, personal de la Secretaría Ejecutiva elaboró el acta circunstanciada de inspección ocular de un portal electrónico.

10. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de noviembre del año pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió la queja por la supuesta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, ordenó correr traslado y emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Escrito de representación de MORENA ante el Instituto Electoral local. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto recibió escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el mismo, mediante el cual devolvió las constancias de emplazamiento, al advertir que no se emplazaba al partido que representa y al carecer de facultades para llevar a cabo la notificación al probable infractor.

12. Reposición del emplazamiento. El tres de diciembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por realizadas las manifestaciones del representante propietario de MORENA y al advertir que el probable infractor no fue debidamente notificado y emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos, regularizó la tramitación y ordenó nuevamente correr traslado y emplazar al denunciado.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos levantándose el acta correspondiente, a la cual comparecieron el quejoso y el probable infractor.

14. Remisión del expediente. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral de esa entidad.



15. Registro. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó registrar el expediente precisado en el numeral anterior como procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES/333/2021.

16. Acto reclamado. El mismo veintisiete de enero, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente PES/333/2021, en el sentido de declarar inexistentes la comisión de infracciones atribuidas al Senador Higinio Martínez Miranda.

II. Juicio electoral federal. En contra de la determinación anterior, el tres de febrero de este año, el Partido Acción Nacional promovió a través del juicio en línea, el presente medio de impugnación.

III. Turno a ponencia. El mismo tres de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-8/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

IV. Recepción de constancias. El diez de febrero del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional, la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el presente expediente.

V. Radicación y admisión. El catorce de febrero siguiente, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio electoral.

VI. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en este juicio, quedando los autos en estado de resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4° y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,¹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, para controvertir una resolución de un procedimiento especial sancionador en la que no se tuvieron por acreditadas diversas conductas infractoras de la normativa electoral en una entidad federativa (Estado de México) que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuaran realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica resolver la cuestión planteada en el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia del escrito de tercero interesado. El escrito presentado por el Senador Higinio Martínez Miranda como tercero interesado, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en éste se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del juicio electoral ST-JE-8/2022, dado que fue publicitado el cuatro de febrero de este año a las once horas y concluyó a las once horas del diez de febrero siguiente, pues dicho cómputo se realizó tomando en cuenta días y horas hábiles, al haber concluido el proceso electoral. Por ende, si el escrito se presentó a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del diez de febrero, su promoción se realizó dentro del plazo previsto para tal efecto.



c) Legitimación. El ciudadano Higinio Martínez Miranda, en su calidad de Senador de la República, tiene legitimación como tercero interesado, toda vez que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión del promovente; esto es, su pretensión consiste en que subsista el acto reclamado.

CUARTO. Causal de improcedencia. El tercero interesado sostiene que el presente juicio debe desecharse por frivolidad, dado que el actor no acreditó que se hubiesen utilizado recursos públicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional; que se hubieren cometido actos anticipados de campaña o promoción indebida de un partido político, por lo que, el ahora accionante en modo alguno evidenció con sus agravios ante la responsable que violó algún precepto normativo, de ahí que fue exhaustiva en la emisión del acto reclamado.

Tal causal de improcedencia de frivolidad establecida en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desestima, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, la demanda presentada por el accionante no es frívola, al incluir hechos y agravios, los cuales, en todo caso, serán motivo de análisis al estudiar el fondo del asunto.

En efecto, los planteamientos en que se basa tal improcedencia corresponden al estudio de fondo del asunto, puesto que, en su caso, se estudiará la forma en que la parte actora controvierte el tratamiento que determinó la responsable, al resolver el acto impugnado.

Por tanto, no podría anticiparse desde este apartado, si es dable decretar la improcedencia del presente juicio, ya que, lo aducido por el tercero interesado se basa en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto y ello será abordado en la parte atinente de esta sentencia.



Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²

QUINTO. Procedencia del juicio electoral. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, 8°, 9°, 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13; 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó a través del juicio en línea, en ella se hace constar el nombre de la parte actora y su firma electrónica, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintisiete de enero de este año, la cual fue notificada al Partido Acción Nacional, el veintiocho de enero³ y, éste presentó la demanda el tres de febrero siguiente, de ahí que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, cuyo cómputo se debe de efectuar en días y horas hábiles, al ya no existir proceso electoral en curso.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis. Novena época, tomo XV, p. 5.

³ Como se desprende de la cédula de notificación personal que obra a fojas 1319 y 1320 del accesorio 2 del expediente ST-JE-141/2021. (PDF 2027 y 2029).



En efecto, si bien la materia de la denuncia presentada por la parte actora está vinculada al proceso electoral extraordinario del ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México; también lo es que, en el momento en que se emitió el acto impugnado (veintisiete de enero de dos mil veintidós), dicha elección ya había concluido, tal y como se razonó en el acuerdo de admisión del presente asunto. Por tanto, el plazo para promover este juicio corrió del lunes treinta y uno de enero de este año (al descontarse sábado veintiocho y domingo veintinueve de enero), al jueves tres de febrero siguiente.

Por ende, si la demanda de este asunto fue presentada el tres de febrero, es evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político promovente, controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna



autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

SEXTO. Acto reclamado. La autoridad responsable precisó que, en agosto de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional (quejoso) denunció al Senador Higinio Martínez Miranda (denunciado),⁴ porque realizó diversas publicaciones en su red social Twitter, a partir de agosto a octubre de dos mil veintiuno. En dicha denuncia se advirtió que el senador recorrió diversos municipios del Estado de México,⁵ para realizar foros legislativos con diversas diputadas y diputados locales y federales y participar en apoyo a eventos deportivos; lo que, a su juicio, vulnera lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal porque beneficia su imagen y se usaron indebidamente recursos públicos para promover el voto a favor del partido que representa, en la elección extraordinaria en el Estado de México. Ello, al constatarse la existencia de **veintinueve** publicaciones en la red social Twitter @higinio_mtz del denunciado,


El Tribunal responsable estableció que en el caso, debería determinarse si se actualizaba o no la vulneración denunciada conforme a lo siguiente: **a)** Determinar si los hechos motivo de la queja están acreditados; **b)** De encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral; **c)** Si dichos hechos llegaran a constituir infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la

⁴ En adelante se puede hacer referencia como quejoso o denunciado.

⁵ Zumpango, Tultitlán, Chalco, Texcoco, Zinacantepec, Nezahualcóyotl, La Paz, San Vicente Chicoloapan, Cuautitlán México, Cuautitlán Izcalli, Tepetlaoxtoc, Coacalco, Tecámac, Acolman, Ixtapaluca, Valle de Chalco, Nextlalpan, Jaltenco, Tultepec y Ecatepec.

responsabilidad de los probables infractores, y d) En caso de que se acreditaran la responsabilidad, se daría la vista correspondiente.

La responsable precisó que se certificó la existencia y contenido de las **veintinueve** publicaciones que a continuación se indican:

No	Descripción	Imagen
1	En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Pasto sintético, construcción de dugouts, sanitarios y arreglos generales que permiten tener mejores instalaciones deportivas. Parte del apoyo se dio por el presidente municipal, @MiguelGamboa_18 a quien agradeci su participación." Publicación hecha el 9 de agosto de 2021, consta de cuatro fotografías.	

SIN TEXTO

No	Descripción	Imagen
2	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Los dos acudimos a la reinauguración de dichos campos para beneficio de miles de niños, jóvenes, adultos, hombres y mujeres que practican este deporte." Publicación hecha el 9 de agosto de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	
3	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Invitado por la Asociación Política Nacional "Unidos Por Un Mejor País" estuve en la inauguración de sus oficinas centrales en #Toluca." Publicación hecha el 24 de agosto de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	
4	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Gracias a @JuanHugoNeza presidente municipal de Nezahualcóyotl y a los dirigentes de su equipo político por su recibimiento y sus palabra fraternas. ¡Les deseo éxito en sus tareas!" Publicación hecha el 24 de agosto de 2021, consta de dos fotografías.</p>	
5	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "De igual forma, tuve el gusto de saludar a Norberto Morales Poblete dirigente del #PT y a @JuanRodolfo_SG presidente municipal de #Toluca." Publicación hecha el 24 de agosto de 2021, consta de una fotografía.</p>	
6	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "En mi calidad de presidente de la #ComisiónDeDefensa del @senadomexicano realicé una visita al Hospital Central Militar, acompañado del Gral. De Brigada José Luis Chiñas Silava, enlace de la @SEDENAmx en el H. Congreso de la Unión." Publicación hecha el 31 de agosto de 2021, consta de dos fotografías.</p>	
7	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Hoy acompañe a la presidenta municipal de #Texcoco, @Sandra_FalconV a un evento con las y los texcocanos. Quienes en su mayoría la eligieron para seguir al frente de la administración." Publicación hecha el 1 de septiembre de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	
8	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Un encuentro para ratificar, ante todos los texcocanos, que el compromiso continúa, que el voto que se depositó el 6 de junio por los candidatos de #morena, seguirá teniendo más y mejores resultados. Los que vivimos en este municipio sabemos que en #TexcocoSeViveBien." Publicación hecha el 1 de septiembre de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	

No	Descripción	Imagen
9	En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Aquí se nota el trabajo, las acciones y la experiencia acumulados. Con trabajo continuo y honesto somos el ejemplo que se está replicando en otros municipios con gran aceptación y que es el que necesita de manera urgente el Estado de México." Publicación hecha el 1 de septiembre de 2021, consta de cuatro fotografías.	
10	En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Somos la experiencia, la buena gestión y la esperanza para todos los mexiquenses que quieren la alternancia en nuestro estado. Llevo 47 años luchando por el bienestar de los mexiquenses y, desde hace 25, he trabajado codo a codo con el hoy presidente de la República." Publicación realizada el 1 de septiembre de 2021, consta de cuatro fotografías.	
11	En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Un compromiso que en 2018 ratificamos desde #Texcoco y que contribuyó para cambiar la forma de gobierno a nivel nacional. Hoy, asumo públicamente, que estoy listo y preparado para transformar al #EstadodeMéxico, por que no habrá campaña, calumnia o ataque que nos lo impida." Publicación realizada el 1 de septiembre de 2021, consta de cuatro fotografías.	
12	En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Haré todo lo posible para que la alternancia política llegue a territorio mexiquense." Publicación realizada el 1 de septiembre de 2021, consta de dos fotografías.	
13	En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Este sábado me reuní con dirigentes de #Morena del Valle de Toluca, sur y norte del #Edomex." Publicación realizada el 5 de septiembre de 2021, consta de tres fotografías.	
14	En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Las tres asambleas que tuvimos en #Tenancingo, #Lerma e #Ixtapaluca nos permitieron insistir en el compromiso de fortalecer al partido para lo que viene." Publicación realizada el 5 de septiembre de 2021, consta de dos fotografías.	
15	En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "En #Tultitlán realizamos un #ForoLegislativo en el que me reuní con vecinos de la zona, Diputadas y Diputados Locales y Federales así como con alcaldes de la zona, acompañado de la Senadora @MarthaGuerrero, el diputado @MaurilioHdezGly y la presidenta municipal Elena García." Publicación realizada el 5 de septiembre de 2021, consta de cuatro fotografías.	
16	En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Hoy tuvimos un #ForoLegislativo muy emotivo y prometedor en #Chalco. En compañía de la Senadora @MarthaGuerrero, del presidente municipal @MGChalco, de alcaldes y diputados federales y locales, reiteré la necesidad de seguir trabajando de manera coordinada por el #Edomex." Publicación realizada el 15 de septiembre de 2021, consta de	

No	Descripción	Imagen
17	<p>cuatro fotografías.</p> <p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "#Texcoco es hoy un referente político en el Estado de México, ejemplo del buen gobierno. La tarde noche de ayer llevamos a cabo el #ForoLegislativo en este municipio, nuestra casa y, por mucho, cuna de la transformación en México." Publicación realizada el 18 de septiembre de 2021, consta de dos fotografías.</p>	
18	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Este sábado, me di una vuelta al Complejo Municipal de Béisbol de #Texcoco para ver las semifinales de la Liga Municipal. ¡Tremendo juego de pelota! Gran espectáculo dieron los 4 semifinalistas. Y en los otros campos, los jóvenes y las mujeres también jugando al béis." Publicación realizada el 19 de septiembre de 2021, consta de dos fotografías.</p>	
19	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Hace unos días visité el Campo Municipal de Béisbol en #ValleDeChalco, donde me comprometí a realizar la remodelación de esta área deportiva." Publicación realizada el 20 de septiembre de 2021, consta de tres fotografías.</p>	
20	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Hoy visité #Zinacantepec y #Toluca. En los #ForosLegislativos que realicé en #Edomex me reuní con mujeres y hombres de la capital y de municipios vecinos. Interesante respuesta y más su compromiso para multiplicar estas reuniones y difundirlas lo largo y ancho de sus municipios." Publicación realizada el 27 de septiembre de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	
21	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Vuelvo a #Nezahualcóyotl muy contento, pues una larga historia de trabajo nos une. Impensable no visitar esta tierra de grande amigos y compañeros con nuestro #ForoLegislativo, un espacio para hablar del olvido y la desatención en que han tenido al oriente de #Edomex." Publicación realizada el 1 de octubre de 2021, consta de tres fotografías.</p>	
22	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Ayer por la tarde me encontré con amigos y compañeros en #LosReyeLaPaz y en San Vicente Chicoloapan, municipios que conozco muy bien por ser vecinos de mi natal #Texcoco. A través del #ForoLegislativo dimos un mensaje de unidad y de organización." Publicación realizada el 2 de octubre de 2021, consta de tres fotografías.</p>	
23	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez. "Siempre es un gusto contar con la compañía del coordinador de #Morena en la 61 Legislatura, @MaurilioHdzGlz y de varios diputadas y diputados en los #ForosLegislativos. Ayer visitamos los municipios de Cuautitlán #Izcalli y #Cuautitlán México. ¡Sigamos trabajando por #Edomex!" Publicación realizada el 4 de octubre de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	

No	Descripción	Imagen
24	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez.</p> <p>"#Tecámac nos recibió muy bien, al igual que todos los municipios en los que hemos llevado nuestros #ForosLegislativos.</p> <p>La idea de unir esfuerzos y seguir trabajando por nuestro estado está presente en la mayoría de los mexiquenses.</p> <p>#Edomex."</p> <p>Publicación realizada el 8 de octubre de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	
25	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez.</p> <p>"Me siento muy honrado de haber recibido tantas muestras de afecto en #Acolman. Compañeros y amigos de muchos años se dieron cita en nuestro #ForoLegislativo para intercambiar opiniones respecto a la situación que vive nuestra entidad, la más poblada de #México."</p> <p>Publicación realizada el 8 de octubre de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	
26	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez.</p> <p>"Este fin de semana visitamos #Ixtapaluca y refrendamos nuestro compromiso con el pueblo mexiquense a través de #ForosLegislativos. Son tiempos de reconciliación en el Estado de México.</p> <p>Gracias a todos los que nos acompañaron."</p> <p>Publicación realizada el 11 de octubre de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	
27	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez.</p> <p>"#Nextlalpan y #Jaltenco son dos de los siete municipios que integran la región de #Zumpango. Los caracteriza la voluntad de trabajo de su gente. Aquí estuvimos hace unos momentos, informando y llevando un mensaje de unidad por #Edomex.</p> <p>#ForosLegislativos."</p> <p>Publicación realizada el 15 de octubre de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	
28	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez.</p> <p>"Ser conscientes de los graves problemas que atraviesa #Edomex no es sólo responsabilidad de las autoridades, sino también de los ciudadanos. Nuestros #ForosLegislativos llevan una misiva de unión y alianzas. #Tultitlán y en #Tultepec."</p> <p>Publicación realizada el 16 de octubre de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	
29	<p>En la publicación hecha en la red social denominada Twitter, se puede apreciar el siguiente texto: Higinio Martínez.</p> <p>"Magnífica y emotiva la reunión de este día en #Ecatepec. Cientos de ecatepenses acudieron al #ForoLegislativo. Los graves problemas de este municipio pueden y deben resolverse con gobiernos distintos. ¡Con voluntad y esfuerzo Ecatepec saldrá adelante!"</p> <p>Publicación realizada el 16 de octubre de 2021, consta de cuatro fotografías.</p>	

También, la responsable aludió que el quejoso señaló cinco links electrónicos de notas periodísticas de las cuales, a su juicio,



se puede advertir que el denunciado realizó foros legislativos en diversos municipios del Estado de México, con la finalidad que la ciudadanía participara en los comicios extraordinarios, lo que se acreditó con el acta circunstanciada atinente.

La responsable indicó que, de la red social Twitter @higinio_mtz del denunciado (de las veintinueve publicaciones), de su contenido, se advierten los temas siguientes:

- o Arreglos para mejores instalaciones deportivas y su visita a complejos municipales de béisbol en Texcoco y Valle de Chalco.
- o Asistencia a la inauguración de campos para practicar deporte y de las oficinas de la asociación política “Unidos por un Mejor País”.
- o La oportunidad de saludar al Dirigente del Partido del Trabajo y al Presidente Municipal de Toluca.
- o Su visita como presidente de la Comisión de Defensa del Senado de la República al Hospital Central Militar.
- o Su acompañamiento a la presidenta Municipal de Texcoco a un evento.
- o Un encuentro para ratificar el compromiso ante los texcocanos que se depositó por las candidaturas de MORENA el seis de junio.
- o El trabajo continuo que se replica en municipios y se requiere en el Estado de México.
- o La experiencia, esperanza y buena gestión para las y los mexiquenses.
- o Un compromiso que ratificó en 2018 desde Texcoco que contribuyó a cambiar la forma de gobierno; que se encuentra preparado para transformar el Estado de México y hará lo posible para que la alternancia llegue a territorio mexiquense.
- o Su reunión con dirigentes del partido en el Estado de México y asambleas que permiten fortalecer al instituto político.
- o La asistencia a foros legislativos en Tultitlán, Chalco, Texcoco, Zinacantepec, Toluca, Nezahualcóyotl, Los Reyes La Paz, San Vicente Chicoloapan, Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, Tecámac, Acolman, Ixtapaluca, Nextlalpan, Jaltenco, Zumpango, Tultitlán, Tultepec y Ecatepec, en compañía de personas del servicio público, donde se intercambiaron opiniones sobre la situación de la entidad, trabajo de manera coordinada, unidad y transformación.

Al respecto, el probable infractor al dar respuesta a un requerimiento señaló que, como Senador tiene conferidas atribuciones inherentes a su cargo, entre ellas, realizar acciones en beneficio de la ciudadanía del Estado de México; precisó que asistió a los foros legislativos porque fue invitado, sin que fuera



responsable de su realización y lo hizo para exponer las funciones legislativas que estaba ejecutando. Añadió que ha acudido a diversos foros, entrevistas, charlas, pláticas, reuniones, eventos sociales, deportivos, familiares, personales; por lo que, las publicaciones en la red social Twitter sólo dan cuenta de sus actividades como legislador y personales.

La responsable indicó que, de las pruebas que obran en el expediente, así como lo señalado por las partes y los elementos que se advierten al revisar de manera integral las publicaciones en la red social Twitter del probable infractor, se concluye que las publicaciones 1, 2, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 29, dan cuenta de las actividades desplegadas por el servidor público en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, porque son publicaciones que hacen referencia a diversas actividades como foros legislativos en diferentes municipios del Estado de México, asistencia a instalaciones deportivas, visita al Hospital Militar como presidente de la Comisión de Defensa del Senado de la República, entre otras.

La responsable sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 al 67 de la Constitución federal, así como de la propia Ley Orgánica del Congreso de la Unión, la función prioritaria de los legisladores, como un Senador, es la creación de leyes, así como su participación en las sesiones públicas de los órganos que integran y de las reuniones de trabajo de las comisiones que forman parte. Empero, las senadurías también son representantes en cada una de las entidades federativas, por lo que, también deben atender cuestiones relacionadas al interés común de la población en los Estados que representan. Además, señaló que, las y los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión e información y han utilizado las redes sociales, como en este caso Twitter, para realizar publicaciones relacionadas con sus labores legislativas.



Estableció que, de las publicaciones denunciadas, en forma alguna se advierte alusión y mucho menos incidencia en el proceso electoral extraordinario del municipio de Nextlalpan, cuya convocatoria para dicho proceso electivo fue emitida el trece de agosto del año pasado y la jornada electoral tuvo verificativo el catorce de noviembre siguiente. Por ende, diversas publicaciones aluden a actividades propias de su labor como legislador, de ahí que resultan válidas.

Especificó que, si bien de la publicación identificada con el numeral 27, se tiene que el Senador asistió a un foro legislativo en el municipio de Nextlalpan, el quince de octubre; esto es, durante el periodo de intercampaña, también lo es que asistió a diversos foros legislativos en distintos municipios del Estado de México, entidad que representa y realizó publicaciones de las mismas; no obstante, de los elementos de la publicación no se advierte referencia alguna al proceso electoral extraordinario en dicha municipalidad, sólo refiere que Nextlalpan y Jaltenco, dos municipios que integran la región de Zumpango, los caracteriza la voluntad de trabajo con su gente, que llevaron un mensaje de unidad en los foros legislativos; por lo que esa publicación, según la responsable es válida.

Por otra parte, la responsable sostuvo que hay publicaciones (8, 13 y 14), correspondientes al uno y cinco de septiembre, en donde el servidor público hace referencia al partido político que representa. También, hay publicaciones a las que hace referencia a cuestiones políticas (como las identificadas en los numerales 3, 4, 9, 10, 11 y 12).

Al respecto, la responsable indicó que, según lo establecido por la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-JE-55/2021, una persona del servicio público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más



en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho, toda vez que la investidura del funcionario existe durante todo el periodo de su encargo.

La responsable consideró que las publicaciones que realizó el Senador denunciado, referentes a reuniones partidistas, o cuestiones políticas, no resultan contrarias a la normativa electoral, toda vez que atienden a su vínculo partidista, pero sobre todo porque no hacen referencia al proceso electoral extraordinario de Nextlalpan y tampoco se advierte de su contenido e imágenes una incidencia en el mismo o que se busque llamar al voto a la ciudadanía a favor o en contra de una fuerza política, sólo dan cuenta de reuniones partidistas que el legislador sostuvo, así como a su experiencia y compromiso con el municipio y entidad federativa que representa.

No obstante, la responsable procedió a analizar los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015. Precisó que se actualiza el elemento **personal**, ya que en las publicaciones alojadas en la red social de Twitter se aprecia la imagen del Senador y su nombre. Del elemento **temporal**, se tiene por actualizado, dado que, en las fechas en que se realizaron las publicaciones en la red social Twitter, se desempeña como Senador y se realizaron ya iniciado el proceso electoral extraordinario en el municipio de Nextlalpan.

Respecto al elemento **objetivo**, no se actualiza porque del contenido se advierte que se trata de publicaciones relativas a diversas actividades como foros legislativos en diferentes municipios del Estado de México, asistencia a instalaciones deportivas, visita al Hospital Militar como presidente de la Comisión de Defensa del Senado de la República, entre otras; sin que de las mismas se desprenda la intención de promocionarse de manera personalizada de cara al proceso electoral extraordinario en Nextlalpan. De las publicaciones



tampoco se aprecia que se buscara favorecer a alguna fuerza política o que sean mensajes con el fin de obtener una ventaja indebida y para promocionar su imagen con fines electorales.

La responsable especificó que, si bien, algunas publicaciones refieren al partido político del que emana el denunciado o a algunas cuestiones políticas; es decir, porque hay un vínculo indisoluble entre su labor legislativa con el partido político del que emana y dichas publicaciones refieren precisamente a reuniones que sostuvo con personas de ese instituto político.

Por ende, la responsable indicó que **no se actualiza la promoción personalizada** del servidor público denunciado por las publicaciones en su red social Twitter.

En cuanto a los cinco links de notas periodísticas electrónicas, de las cuales, a juicio del quejoso, se puede advertir que el denunciado realizó foros legislativos en diversos municipios del Estado de México, con la finalidad de que la ciudadanía participara en los comicios extraordinarios. La responsable estableció que, la simple circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de Internet, aparezca la imagen y nombre de una o un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal.

Al analizar las notas periodísticas electrónicas de manera íntegra; esto es, texto e imágenes, la responsable sostuvo que, en las notas identificadas con los numerales **1, 2 y 3**, se hace referencia a información relativa a la asistencia del servidor público denunciado a foros legislativos y retoman algunas expresiones que emitió en los mismos, relacionadas con distintos temas, como el llamado a la vigilancia a los comicios extraordinarios en Nextlalpan, aviadores en nómina de una Secretaría de la entidad, la inseguridad y delincuencia.



La responsable sostuvo que, si bien, en la nota identificada con el numeral **1**, se hizo referencia al proceso electoral de Nextlalpan, fue con la finalidad de hacer un llamado a que se vigilara y se garantizara una jornada electoral pacífica, derivado de los hechos que se suscitaron en el proceso ordinario y que llevaron a anular la elección. De la nota **4**, sólo hace referencia a que otro servidor público desmintió algunas declaraciones que emitió el probable infractor. Respecto a la nota **5**, contiene un video con una entrevista al denunciado, sin que de la misma se advierta alguna referencia al proceso electoral de Nextlalpan.

Derivado de lo anterior, la responsable consideró que todas las notas se realizaron por parte de estos medios informativos bajo la labor periodística, sin que haya elementos para considerar que se trató de promoción personalizada del denunciado de cara a dichos comicios o que se emitiera un mensaje o tuvieran elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante el proceso electoral en dicha municipalidad (**elemento objetivo**).

La responsable sostuvo que, si bien se aprecia que contienen el nombre e imagen del servidor público denunciado (**elemento personal**) y corresponden a fechas en la que ya había iniciado el proceso extraordinario (**elemento temporal**), es normal que los medios de comunicación electrónicos en ejercicio de su labor informativa relataran situaciones o hechos sobre una persona del servicio público que estuvo presente en diversos foros legislativos y eventos deportivos y que es un personaje inmerso en los asuntos públicos de la entidad federativa. Además, indicó que, en el expediente no existen elementos probatorios que concluya que se trate de un ejercicio periodístico simulado, con el propósito de realizar promoción personalizada de dicho servidor público. De ahí que no se actualice la infracción.



En cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, la responsable precisó que el promovente denunció que el probable infractor realizó diversos foros y usó indebidamente recursos públicos, lo cual se advertía en las publicaciones realizadas en la red social Twitter, y aprovechó su posición y los recursos del Estado Mexicano para un beneficio propio.

Al respecto, la responsable señaló que, el probable infractor al dar respuesta al requerimiento atinente y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que no ha realizado foros; tampoco ha usado a personal o insumos públicos y no erogó recursos para los foros legislativos y eventos deportivos porque no fue el responsable de su realización, sino que acudió como invitado para platicar algunas iniciativas presentadas y exponer sus funciones legislativas.

Además, de autos y de lo manifestado por las partes, no existen elementos probatorios de los cuales pudiera advertirse el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado.

Por ende, la responsable consideró que no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, según la jurisprudencia 38/2013.⁶ En cuanto a las notas periodísticas que quedaron acreditadas, no hay elementos que demuestren que se utilizaran recursos públicos para su confección y difusión. De ahí que, al no obrar prueba en el expediente, que permita tener por acreditado que el presunto infractor utilizara indebidamente recursos públicos, se determina la inexistencia de la infracción.

En ese sentido, la responsable concluyó que, conforme a la metodología señalada y toda vez que no se acreditó la comisión de las infracciones a la normativa electoral, resultaba innecesario continuar con el análisis de los incisos **C)** y **D)**.

⁶ De rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Agravios. La parte actora aduce esencialmente, los agravios que a continuación se indican.

Se vulneran los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y seguridad jurídica en la resolución reclamada, al declararse la inexistencia de las infracciones denunciadas por el ahora actor, en contra del ciudadano Higinio Martínez Miranda, en su carácter de Senador de la República, al emitirse una sentencia que violenta los principios rectores en materia electoral dentro del proceso electoral extraordinario del Municipio de Nextlalpan, Estado de México.

Alega que, tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, no observaron el principio de exhaustividad, al realizar un estudio previo, insuficiente e incompleto, dado que, los hechos denunciados debieron analizarse en un contexto integral del mensaje, conforme al criterio establecido en el asunto ST-JE-3/2021.

Ello, a fin de verificar: **a)** La existencia de un posicionamiento electoral implícito, en el que la conducta reiterada de un ciudadano o partido político con aspiraciones electorales pudiera constituir un fraude a la Constitución federal y a la ley, al vulnerar el principio de equidad en la contienda; **b)** la propaganda denunciada constituye un equivalente funcional de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos o cuestiones similares, y **c)** es posible interpretar que el contenido de la publicidad cuestionada constituyó un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la imagen del denunciado y del partido MORENA, en el marco del proceso electoral extraordinario del municipio Nextlalpan.

Afirma que, de la descripción y reproducción de los hechos denunciados, si bien no se advierte un llamamiento expreso al voto, si existe un contexto que hace necesario establecer como



parámetro de estudio para resolver el asunto, el concepto de equivalentes funcionales, puesto que, es necesario realizar un estudio integral de los hechos denunciados, sin limitarse a valorar la existencia de palabras o símbolos sacramentales, lo que implicara la violación a preceptos constitucionales, bajo el significado de equivalentes funcionales.

Expresa que, del análisis de los elementos que jurisprudencialmente han sido considerados como constitutivos de la promoción personalizada de los servidores públicos (elementos objetivo, temporal y subjetivo), al igual que ocurre con la valoración de los actos anticipados de campaña, los mismos elementos son valorados también cuando se analizan conductas que son constitutivas de promoción personalizada, por lo que se plantea que se debe juzgar el acto reclamado, con base en la teoría de los equivalentes funcionales.

Sostiene que, de las publicaciones en la red social Twitter, así como las imágenes alojadas en las mismas, valoradas en lo individual y en su conjunto, se perciben expresiones que pueden ser consideradas como equivalentes funcionales que implican un posicionamiento electoral en favor del denunciado y del partido MORENA, o cualquier otra forma que, de forma unívoca o inequívoca, tiene un sentido equivalente de solicitud del sufragio a favor de ese partido, con una influencia positiva en la imagen del denunciado, no solo en razón de su nombre, imagen y propias palabras.

Estima que, la publicidad denunciada, en particular las publicaciones realizadas en dicha red social, así como las imágenes que acompaña en las mismas, denotan que el denunciado se promociona de manera personalizada, haciendo uso de recursos públicos de los que dispone en su calidad de Senador de la República, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal.



Indica que, de los hechos denunciados se destaca lo siguiente: **i)** El ciudadano Higinio Martínez Miranda es Senador; **ii)** Tal ciudadano dentro de su gira visitó el municipio de Nextlalpan, dentro del proceso electoral extraordinario; **iii)** Participó en los supuestos foros legislativos, en donde promovió al partido MORENA; **iv)** En esos eventos realizó manifestaciones dirigidas a favorecer a ese partido; **v)** De los discursos y expresiones de las publicaciones denunciadas, se desprende que exalta las cualidades de ese partido y Senador.

Menciona que, en ningún momento hay una expresión clara ni solicita el voto a favor de MORENA; empero, en el contexto de los hechos denunciados, el propósito de la visita y posterior publicación en Twitter, es posicionar su nombre, imagen, atributos personales y profesionales, así como de ese partido, en busca de su exaltación y difundirla en redes sociales para lograr un conocimiento general pero dirigido a los ciudadanos de Nextlalpan, quienes vivían la realización del proceso electoral extraordinario. Además, se esgrime que el perfil del denunciado en esa red social no es el de una persona común sino de una persona pública y, el número de reacciones, veces compartido y reproducciones denota el impacto que se buscó.

Esgrime que, no se trata de hechos aislados sino de una verdadera conducta sistemática para beneficiarse de un posicionamiento de su imagen con claros fines políticos; respecto a los elementos personal y temporal, se está ante un servidor público federal y los actos denunciados tienen lugar ya iniciado el aludido proceso electoral extraordinario, por lo que se debe analizar la violación directa al principio constitucional de equidad en la contienda por la sobre exposición de su imagen con una intencionalidad ilícita.



En cuanto al elemento personal, está demostrado, puesto que, el artífice de las conductas denunciadas es el aludido ciudadano, en su calidad de Senador de la República; el elemento subjetivo, debió analizarse a la luz de los equivalentes funcionales establecidos en el asunto ST-JE-42/2020 y ST-JE-3/2021 (al respecto transcribe lo conducente).

Refiere que, el contenido de los elementos que integran la publicidad denunciada, analizados de manera integral, se advierten indicios suficientes para acreditar la intención de posicionar favorablemente al citado ciudadano con la materia de la propaganda electoral, sin que tal conducta sean expresiones amparadas por la libertad de expresión.

Manifiesta que, la publicidad denunciada constituye un equivalente funcional, al presuponer la intención de influir de manera positiva sobre un grupo determinado territorialmente, todo ello dentro del marco del proceso electoral extraordinario de Nextlalpan, Estado de México.

Indica que, en la publicidad analizada, la imagen y el nombre del denunciado, sus cualidades y una propuesta concreta de gobierno a partir del partido MORENA, el haber participado dentro de los supuestos foros y difundir posteriormente en redes sociales tales hechos, se realizó como una forma de ampliar el apoyo de ese partido en el contexto de dicho proceso electoral extraordinario, lo que configura el elemento subjetivo de los actos que se denuncian.

Del elemento temporal, los hechos denunciados ocurrieron ya iniciado ese proceso electoral, al tratarse de propaganda que busca generar una opinión positiva del denunciado en una demarcación territorial definida, que se traduce en llamamiento implícito e inequívoco a su favor, al difundirse en redes sociales, con la finalidad de posicionar su imagen en el citado municipio. Por tanto, aduce que lo procedente es revocar el acto reclamado.



II. Método de estudio.

De la lectura a los agravios aducidos por el actor, se advierte que su pretensión es revocar el acto reclamado, de ahí que su análisis se realizará de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.⁷

III. Marco normativo aplicable

En principio, previamente a analizar los citados agravios, en razón de las temáticas que en ellos se esgrimen, es dable aludir aspectos sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal, respecto a los tópicos de uso de redes sociales en general, Twitter, libertad de expresión de los funcionarios públicos, principio de imparcialidad y promoción personalizada.⁸

1. Uso de redes sociales.

La Sala Superior ha reconocido la importancia de las redes sociales para la difusión de expresiones, permitiendo una comunicación directa e indirecta entre los usuarios.⁹

En la línea de las consideraciones generales, la necesaria interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación en amplios sectores de la sociedad, toda vez que se ha convertido en un instrumento transformador que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar

7 Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Cfr. SUP-REP-238/2018 y SUP-REP-433/2021. Cuyas partes que interesan se transcriben en el presente considerando.

⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.



información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo¹⁰.

En ese sentido, la naturaleza singular y transformadora de internet permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino hacer válido un cúmulo de otros derechos como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión. Además, su aspecto generador de información permite el progreso de la sociedad en su conjunto.¹¹

Se ha considerado que el derecho a la libertad de expresión –que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras-¹² debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet.¹³

Si bien, las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios,¹⁴ mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, se contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto.¹⁵

¹⁰ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: <https://daccess-ods.un.org/TMP/4941022.99213409.html>.

¹¹ Cfr. p. 7.

¹² En sintonía con el entendimiento de la libertad de expresión que consagran los artículos el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Al respecto, véase el Informe CIDH/RELE/INF. 11/13, de 31 diciembre 2013, de Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible para consulta en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf.

¹⁴ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-185/2017.

¹⁵ La imprevisibilidad de una conversación o diálogo *en línea*, se refiere a la capacidad indiscriminada de iniciar un intercambio de comunicaciones instantáneas, sin que pueda conocerse, a ciencia cierta y apriorísticamente, las consecuencias del mismo, ya que la

Cabe mencionar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los derechos humanos y, en particular, el derecho a la libertad de expresión, encuentran en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población.¹⁶

No obstante, el ejercicio del derecho de la libertad de expresión en las redes sociales no es absoluto. Incluso, el entendimiento de que el derecho no es absoluto y el régimen de responsabilidad adecuado del internet ha implicado, por ejemplo que, se sancione en algunos países el *odium dictum*, entendida como una opinión dogmática, injustificada y destructiva respecto a ciertos grupos históricamente discriminados a ciertas personas en tanto integrantes de dichos grupos, emitida con el propósito de humillar y/o transmitir tal dogma destructivo al interlocutor o lector, y de hacerlo partícipe de la tarea de marginalizar o de excluir a las personas odiadas.¹⁷

La Sala Superior consideró, al resolver el expediente SUP-REP-542/2015, que las características de las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, entonces la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de

lógica y dinamismo de los debates en las redes sociales provocan que sea la propia interacción entre los usuarios la que determine el destino del diálogo gestado.

¹⁶ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.LV/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013.

¹⁷ Ariel Kaufman Gustavo. *Odium dicta*. Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en internet. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2015, p- 49.



Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos. Respecto a las redes sociales ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:¹⁸

- Dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.
- Al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.
- El sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.

¹⁸ SUP-REP-31/2017.



- Un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Al respecto, se ha determinado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

Asimismo, se ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

También se ha destacado que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de



manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES,¹⁹ en la que se indica que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

2. Twitter.

En cuanto a esta red social, la Sala Superior ha sostenido que la misma ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos²⁰. Twitter permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado *microblogging*, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

¹⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

²⁰ SUP-REP-31/2017.



El funcionamiento de dicha red social²¹ permite que cada usuario pueda “seguir” a otros usuarios y a su vez pueda ser “seguido” por éstos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellos más allá de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que “siguen”, y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no “siguen”.

Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los *retweets* (RT) que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos; esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario, el *hashtag* (#) que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, y el *arrobar* (@) a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, que se difunde de manera **espontánea** para que cada usuario difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, la cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

De esta manera, Twitter ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que permite presumir, en principio, que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no

²¹ SUP-REP-21/2018.



tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Twitter generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

3. Libertad de expresión de los funcionarios públicos.²²

En una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

²² Cfr. SUP-JDC-865-2017.



Asimismo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13). En ambos tratados se dispone, en esencia, que la libertad de expresión se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información involucran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones²³.

²³ Véase caso: *La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*.



De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos²⁴.

La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),²⁵ implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.²⁶

²⁴ Véase el juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC- 1578/2016.

²⁵ La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que “las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía” (T-627/2102). El énfasis se añadió por esta Sala Regional. También ha sostenido que “Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional” (T-627/2102).

²⁶ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.



Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

En el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dependerán de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo; sin embargo, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala del derecho fundamental que se pretenda proteger²⁷.

Por lo expuesto, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

4. Principio de imparcialidad.

La Sala Superior de este Tribunal ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su

²⁷ El Tribunal Interamericano señaló en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, que dicho órgano...*ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. Por lo anterior, no sólo es legítimo, sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.*



responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.²⁸

De esta manera, la Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Federal forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

En el párrafo séptimo del artículo 134, se establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.²⁹

Por otra parte, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión,

²⁸ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

²⁹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-678/2015.



el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En tratándose del Poder legislativo, es el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias. En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular y su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido resulta válido interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.³⁰

En modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria. La Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, así como de la Ley Electoral, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.³¹

5. Principio de Neutralidad.

La Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por

³⁰ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

³¹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2017.



tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.³²

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.³³

6. Promoción personalizada.

El desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, con el claro propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.³⁴

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad

³² SUP-REP-21/2018.

³³ Tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

³⁴ SUP-REP-186/2018.



gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

IV. Caso Concreto

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

La parte actora aduce que, desde su perspectiva, la responsable no fue exhaustiva en analizar la publicidad denunciada atribuida al Senador Higinio Martínez Miranda, ya que debió analizarse a la luz de la teoría de los equivalentes funcionales para advertir la existencia de un posicionamiento electoral implícito que pudiera constituir un fraude a la Constitución federal y a la ley, al vulnerar el principio de equidad en la contienda; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos o cuestiones similares, y que posiblemente el contenido de esa publicidad implicó un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la imagen del denunciado y del partido MORENA en el marco del proceso electoral extraordinario del municipio Nextlalpan.

Empero, contrariamente a lo sostenido por el actor, el agravio es infundado porque la responsable fue exhaustiva, puesto que estudió el contenido de las veintinueve imágenes que se denunciaron en la red social Twitter y las cinco publicaciones vertidas en notas periodísticas, atribuidas al citado Senador, para concluir con la debida fundamentación y motivación atinente que la publicidad denunciada no vulneró la normativa electoral.

En efecto, se ha puesto de relieve que la autoridad responsable analizó la publicidad denunciada y determinó que el Senador Higinio Martínez Miranda no vulneró lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, dado que, de las publicaciones denunciadas no se



advierte promoción personalizada, uso de recursos públicos, alusión ni incidencia en el proceso electoral extraordinario del municipio de Nextlalpan, como fue denunciado, ya que, diversas publicaciones refieren a actividades propias de su labor como legislador, de ahí que ello resulte válido.

Lo anterior, sobre la base de que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en sus criterios que las y los legisladores poseen una bidimensionalidad como miembros del órgano legislativo que, entre otras cuestiones, le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación partidista y, en el desarrollo de las funciones parlamentarias existe una participación de las y los legisladores en las actividades y actos del partido político del que forman parte, ya que las propuestas o iniciativas legislativas se presentan con base en su ideología y plataforma.

Por tanto, la responsable consideró que las publicaciones que realizó el Senador denunciado, referentes a reuniones partidistas o cuestiones políticas, no resultan contrarias a la normativa electoral, ya que tienden a su vínculo partidista, pero sobre todo porque no hacen referencia al proceso electoral extraordinario de Nextlalpan y tampoco se advierte de su contenido e imágenes una incidencia en el mismo o que se busque llamar al voto a la ciudadanía a favor o en contra de una fuerza política, sino que sólo dan cuenta de reuniones partidistas que el legislador sostuvo, así como a su experiencia y compromiso con la entidad federativa que representa.

La responsable señaló que el servidor público denunciado no realizó expresiones que por su investidura pudieran impactar en los comicios extraordinarios, tampoco se advierte alguna influencia en la voluntad ciudadana para favorecer o perjudicar



a alguna opción política. Por ende, no existió promoción personalizada por parte del servidor público denunciado, derivado de sus publicaciones en la red social Twitter.

Los anteriores argumentos se comparten, en razón de que, de la lectura a la publicidad denunciada (veintinueve en la red social Twitter y cinco notas periodísticas), no se advierte, como tal, una promoción personalizada o una incidencia en el proceso electoral extraordinario de Nextlalpan. En todo caso, de la publicidad denunciada se desprende que sólo se da cuenta de actividades que dicho Senador realizó con motivo de su cargo.

Por otra parte, el agravio es ineficaz respecto de la falta de valoración de los hechos denunciados como equivalentes funcionales, puesto que, en principio, la parte actora, en su momento quejosa, no realizó alguna manifestación al respecto y, si bien, era obligación de la autoridad responsable analizar los hechos en su contexto, lo cierto es que tal aspecto está cumplido y no se advierte por esta Sala Regional que se verifique alguna situación fraudulenta que implícitamente represente algún mensaje dirigido a posicionar alguna candidatura partidaria en el proceso electoral extraordinario realizado en Nextlalpan.

De la lectura a los agravios esgrimidos, no se colige algún argumento que permita a este órgano jurisdiccional advertir los equivalentes funcionales alegados, pues no basta afirmar que ellos existen en la publicidad denunciada, sin evidenciar con los razonamientos correspondientes, cómo se configuran y, a partir de ellos, desprender una posible violación al marco normativo electoral.

En efecto, es insuficiente aludir simplemente, de manera genérica que, desde la perspectiva de la parte actora, la publicidad denunciada debió analizarse a la luz de la teoría de los equivalentes funcionales, sin precisar con la carga argumentativa respectiva, qué parte de esa publicidad



constituyen equivalentes funcionales o cómo se actualiza la misma; es decir, no es dable sólo arrojar de forma ambigua a esta Sala Regional que de su lectura se desprenden equivalentes funcionales; cuando que, esa evidencia o ejercicio argumentativo debió correr a cargo del actor.

Lo relevante de la actividad jurisdiccional, no reside en el trabajo que realice esta Sala Regional, sino que actuaría oficiosamente, de forma injustificada e indebida, al relevar al actor de su carga argumentativa tendente a acreditar que, de la publicidad denunciada se advierten equivalentes funcionales.

Lo anterior -se reitera- porque solamente a partir de dicha carga argumentativa, el órgano jurisdiccional puede contar con los elementos mínimos necesarios para verificar, si se actualizan o no los equivalentes funcionales en la propaganda denunciada.

Como ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos, constitucionalmente previstos; por tanto, se establece la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y se garantiza la no restricción por vías o medios indirectos; además, de que, legalmente, tales derechos no pueden delimitarse más allá de los límites previstos en la normativa constitucional (artículo 6°, párrafos primero y segundo, en relación con el 7°, ambos de la Constitución federal).

Así, a juicio de esta Sala Regional el planteamiento de aducido en ese agravio deviene **inoperante**, dado que, es genérico, además de que pretende que esta Sala Regional lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto a un análisis de la publicidad denunciada para verificar si en ella existen equivalentes funcionales, sin que, se aduzca debidamente en sus motivos de disenso.



Por ende, los agravios esgrimidos al respecto incumplen su carga argumentativa, ya que el actor sólo se limita a referir que existen equivalentes funcionales en la publicidad denunciada, sin deducir con las razones atinentes cómo se actualizan, con lo que incumple su carga argumentativa e imposibilita el estudio de su pretensión de acreditar la violación a la normativa electoral con la publicidad denunciada, pues hacerlo implicaría la subrogación de esta Sala en la carga del accionante.

Por tanto, la simple mención de que existen equivalentes funcionales en la publicidad denunciada sin especificar cómo se actualizan, deriva en una deficiencia argumentativa para acreditar los extremos de tales equivalentes, por lo que se infringe lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual se desprende el principio básico de que el que afirma está obligado a probar, de ahí que, en el agravio en estudio, se carezca de carga argumentativa, para evidenciar los equivalentes funcionales en la propaganda denunciada.

Más aún, el actor sostiene que, si bien de la publicidad denunciada no se advierte un llamamiento expreso al voto, a su juicio, existe un contexto que hace necesario establecer como parámetro de estudio para resolver el asunto, el concepto de equivalentes funcionales, puesto que, es necesario realizar un estudio integral de los hechos denunciados, sin limitarse a valorar la existencia de palabras o símbolos sacramentales; no obstante, el accionante omite expresar cuál es el contexto para deducir de la publicidad denunciada los equivalentes funcionales y tampoco puntualiza ese estudio integral que alude, lo que debió dilucidarlo y no sólo referirlo en los presentes agravios.

Entonces, lo **infundado** de tales planteamientos radica en que el actor parte de la premisa inexacta de que, si la publicidad denunciada se hubiese analizado a la luz de los equivalentes



funcionales, otro hubiese sido el resultado; empero, se insiste, ese estudio y la forma de evidenciarlo, lo debió asumir la parte actora con la carga argumentativa correspondiente y no esta Sala Regional, pues se ha indicado que, hacerlo implicaría sustituirse al accionante en detrimento de las demás partes en el proceso, de ahí que carecen de sustento jurídico tales planteamientos, al no exponerse con la entidad suficiente, cómo de la publicidad denunciada, de forma aislada o contextual se advierte una vulneración a la norma electoral a través de equivalentes funcionales.

Además, en el acto reclamado se especificó lo que denunció el Partido Acción Nacional; es decir, lo siguiente:

1. En agosto de dos mil veintiuno, el Senador Higinio Martínez Miranda visitó y se hizo presente en diversos municipios del Estado de México (Zumpango, Tultitlán, Chalco, Texcoco, Zinacantepec, Nezahualcóyotl, La Paz, San Vicente Chicoloapan, Cuautitlán México, Cuautitlán Izcalli, Tepetlaoxtoc, Coacalco, Tecámac, Acolman, Ixtapaluca, Valle de Chalco, Nextlalpan, Jaltenco, Tultepec y Ecatepec).

2. Dicho Senador realizó foros y usó indebidamente recursos públicos, como se advierte en diversas imágenes en el link de la red social Twitter @higinio_mtz, las cuales indica en su demanda, corresponden a publicaciones del uno, nueve, dieciséis, veintidós, veinticinco y veintisiete de agosto; uno, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, doce, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

3. En septiembre de ese año, el denunciado recorrió diversos municipios del Estado de México, para realizar foros legislativos con diversas diputadas y diputados locales y federales y participar en apoyo a eventos deportivos. Especificó publicaciones en la misma red social correspondientes al doce, quince, dieciocho y veintisiete de septiembre; así como del uno,



dos, cuatro, cinco, ocho, once, quince y dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.

4. A través de cinco links de notas periodísticas, se puede advertir que el denunciado (el citado Senador) realizó dichos foros legislativos a fin de que la ciudadanía tuviera una participación en los comicios extraordinarios a las presidencias municipales, realizando apoyos de deportistas (inauguración de campos de béisbol).

5. El Senador utilizó diversos medios para promover o influir en el voto a favor de MORENA, al promocionar eventos, entrega de donativos y apoyos para el deporte, para beneficiar al partido que representa y su imagen, lo que vulnera el artículo 134, párrafo octavo, constitucional.

6. Se está ante un hecho grave, claro y notorio que vulnera un precepto constitucional de forma contundente al aprovecharse de su posición y de los recursos públicos con los que dispone el Estado Mexicano, utilizando la necesidad de apoyo de la ciudadanía para realizar esa acción en beneficio propio.

De los hechos expuestos en su denuncia, se advierte que el actor no adujo aspectos relacionados con la teoría de los equivalentes funcionales; pues esgrimió que, a su consideración, de la publicidad denunciada se desprende una vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, al posicionarse indebidamente tal Senador con recursos públicos y que ello pudiera incidir en las elecciones extraordinarias, pero en modo alguno aludió el tema de los equivalentes funcionales.

Entonces, el planteamiento relativo a los equivalentes funcionales fue aludido en el presente medio de impugnación; empero, sin construirse con la argumentación que ponga de relieve cómo se configura con la publicidad denunciada.

Por otra parte, el actor expresa que, de las publicaciones en la red social Twitter, así como las imágenes alojadas en las



mismas, valoradas en lo individual y en su conjunto, se perciben expresiones que pueden ser consideradas como equivalentes funcionales que implican un posicionamiento electoral en favor del denunciado y del partido MORENA, o cualquier otra forma que, de forma unívoca o inequívoca, tiene un sentido equivalente de solicitud del sufragio a favor de ese partido, con una influencia positiva en la imagen del denunciado, no solo en razón de su nombre, imagen y propias palabras.

Sin embargo, tal afirmación carece de sustento, sobre la base de que la parte actora no precisa qué expresiones, en lo individual o en su conjunto, son a su juicio, las que se pueden percibir como equivalentes funcionales que impliquen una solicitud de sufragio a favor del partido MORENA o un posicionamiento electoral del Senador Higinio Martínez Miranda, en beneficio de alguna de las candidaturas que contendieron en Nextlalpan o que se pudieran vincular con la referida elección extraordinaria, porque más bien se refieren a un contexto más general de una actividad política del senador en cuestión.

Asimismo, el actor refiere que la publicidad denunciada, en particular las publicaciones realizadas en dicha red social, así como las imágenes que acompaña en las mismas, denotan que el denunciado se promocionó de manera personalizada, haciendo uso de recursos públicos de los que dispone en su calidad de Senador, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal.

Lo anterior carece de sustento y resulta ineficaz para controvertir las consideraciones de la responsable para colegir que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos.

En efecto, la responsable precisó que el promovente denunció que el probable infractor realizó diversos foros y usó indebidamente recursos públicos, lo cual se advertía en las publicaciones realizadas en la red social Twitter; además,



aprovechó su posición y los recursos del Estado Mexicano para un beneficio propio.

Al respecto, la responsable señaló que el probable infractor al dar respuesta al requerimiento que le realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que no ha realizado foros; tampoco usó a personal o insumos públicos y no erogó recursos para los foros legislativos y eventos deportivos porque no fue el responsable de su realización, sino que acudió como invitado para platicar algunas iniciativas presentadas y exponer sus funciones legislativas.

Además, de autos y de lo manifestado por las partes, no existen elementos probatorios de los cuales pudiera advertirse el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado.

Por tanto, la responsable consideró que no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 38/2013.³⁵

En cuanto a las notas periodísticas que quedaron acreditadas, la responsable sostuvo que no hay elementos que demuestren que se utilizaran recursos públicos para su confección y difusión.

De lo manifestado y al no obrar prueba en el expediente, que permita tener por acreditado que el presunto infractor utilizara indebidamente recursos públicos, se determinó la inexistencia de la infracción.

En ese tenor, lo **infundado** de los agravios aducidos, radica en que el actor da por sentado que las publicaciones realizadas en la red social Twitter, así como las imágenes que acompaña en las mismas, denotan que el denunciado se promocionó de

³⁵ De rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



manera personalizada, haciendo uso de recursos públicos de los que dispone en su calidad de Senador, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal; cuando que, tal cuestión, a juicio de la responsable no quedó acreditada y el accionante es omiso en controvertir ese aspecto total, consistente en que, al no acreditarse el uso de recursos públicos en las conductas denunciadas, resulta inexistente la infracción.

Esto es, la responsable fue categórica en señalar que, de autos y de lo manifestado por las partes, no existen elementos probatorios de los cuales pudiera advertirse el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado; no obstante, tal cuestión no es rebatida con la entidad suficiente por la parte actora, dado que, sólo se limita a aducir que el citado Senador utilizó recursos públicos, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sin exponer mayor argumentación que evidencie el uso de recursos públicos alegado.

En efecto, la prohibición constitucional es categórica, los legisladores no deben utilizar recursos públicos; esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral por parte de los parlamentarios, es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladores cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar, a criterio de la Sala Superior, al resolver el asunto SUP-REP-162/2018, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Lo que en la especie no acontece, precisamente porque no se acreditó el uso de recursos públicos por parte del aludido Senador ni tampoco fue motivo de controversia que las funciones que tiene encomendadas fueron descuidadas con las conductas cuestionadas.



También, el actor refiere que, de los hechos denunciados se destaca lo siguiente: **i)** El ciudadano Higinio Martínez Miranda es Senador; **ii)** Tal ciudadano en su gira visitó el municipio de Nextlalpan, dentro del proceso electoral extraordinario; **iii)** Participó en los supuestos foros legislativos, en donde promovió al partido MORENA; **iv)** En esos eventos realizó manifestaciones dirigidas a favorecer a ese partido, y **v)** De los discursos y expresiones de las publicaciones denunciadas, se desprende que exalta las cualidades de ese partido y Senador.

La responsable indicó que, de las pruebas que obran en el expediente, así como lo señalado por las partes y los elementos que se advierten al revisar de manera integral las publicaciones en la red social Twitter del probable infractor, se concluye que diversas publicaciones dieron cuenta de las actividades desplegadas por el servidor público en ejercicio de sus atribuciones, porque son publicaciones que hacen referencia a diversas actividades como foros legislativos en diferentes municipios del Estado de México, asistencia a instalaciones deportivas, visita al Hospital Militar como presidente de la Comisión de Defensa del Senado de la República, entre otras.

La responsable sostuvo que, de conformidad con los artículos 51 al 67 de la Constitución federal, así como de la propia Ley Orgánica del Congreso de la Unión, la función prioritaria de las y los legisladores, como en el caso, de un Senador, es la creación de leyes, así como su participación en las sesiones públicas de los órganos que integran y de las reuniones de trabajo de las comisiones que forman parte. Empero, las senadurías también son representantes en cada una de las entidades federativas, por lo que también deben atender cuestiones relacionadas al interés común de la población en los Estados que representan. Además, señaló que, las y los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión



e información y han utilizado las redes sociales, como en este caso Twitter, para realizar publicaciones relacionadas con sus labores legislativas.

Por tanto, la responsable estableció que, de las publicaciones denunciadas, en forma alguna se advierte alusión y mucho menos incidencia en el proceso electoral extraordinario del municipio de Nextlalpan. Por ende, diversas publicaciones aluden a actividades propias de su labor como legislador, de ahí que resultan válidas.

El Tribunal responsable especificó que, si bien en una publicación se tiene que el aludido Senador asistió a un foro legislativo en el municipio de Nextlalpan, el quince de octubre; esto es, durante el periodo de intercampana, también lo es que asistió a diversos foros legislativos en distintos municipios del Estado de México, entidad que representa y realizó publicaciones de las mismas; empero, de los elementos de la publicación no se advierte referencia alguna al proceso electoral extraordinario en esa municipalidad; sólo refiere que Nextlalpan y Jaltenco, dos municipios que integran la región de Zumpango, los caracteriza la voluntad de trabajo con su gente, que llevaron un mensaje de unidad en los foros legislativos; por lo que esa publicación, para la responsable también resulta válida.

Tal argumentación se comparte, pues efectivamente, de la lectura a la publicidad denunciada no se desprende que dicho Senador tuviera alguna incidencia en el proceso electoral de Nextlalpan; antes bien, sólo se advierte su asistencia a diversos foros legislativos, lo que, a juicio de la responsable, resulto válido tal proceder y ello no es desvirtuado por el accionante; esto es, no se combaten las consideraciones que sustentan que ese proceder a cargo del Senador es válido, al tratarse de actividades vinculadas a su función de legislador.



En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.³⁶

Por tanto, se coincide con la responsable, respecto a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 al 67 de la Constitución federal, así como de la propia Ley Orgánica del Congreso de la Unión, la función prioritaria de los legisladores, como un Senador, es la creación de leyes, así como su participación en las sesiones públicas de los órganos que integran y de las reuniones de trabajo de las comisiones que forman parte. Empero, las senadurías también son representantes en cada una de las entidades federativas, por lo que, también deben atender cuestiones relacionadas al interés común de la población en los estados que representan. Además, señaló que, las y los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión e información y han utilizado las redes sociales, como en este caso Twitter, para realizar publicaciones relacionadas con sus labores legislativas.

³⁶ Cfr. SUP-REP-162/2018. El énfasis es añadido por esta Sala Regional.



Inclusive, tal consideración también es coincidente con la Sala Superior, quien al resolver el asunto SUP-REC-162/2018, estableció que, como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación³⁷ que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico; aspectos que, en el caso concreto, no han sido evidenciados.

Más aún, en el invocado asunto, la Sala Superior estableció que, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que son afiliados, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido:

- La necesidad de que participen en las actividades partidistas, a virtud de la relación inter-comunicativa con los partidos políticos de los que forman parte, esto es:

- Porque la intervención en actividades partidistas permite a los legisladores colaborar activamente en la conformación de las decisiones de políticas, ideología y programas que su partido busca proponer y difundir, lo cual constituye un elemento esencial en su actividad legislativa, ya que las propuestas que efectúen al seno del Congreso estarán inspiradas en los programas y propuestas del instituto político.

- Esta participación se realiza tanto a nivel individual como colectivo.

- Derivado de que un legislador puede reunirse con la dirigencia del partido y adoptar determinados acuerdos y

³⁷ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



propuestas que eleva al órgano legislativo sin que ello se encuentre prohibido; entonces, por tales razones, el legislador puede acudir a los eventos en los que participe la militancia del partido e incluso la ciudadanía³⁸.

- No existe prohibición expresa para que los legisladores puedan acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político, inclusive proselitistas, dado que ello forma parte relevante e indisoluble de la labor que realizan, porque en estas reuniones y eventos se realiza una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas, porque con ello:
 - a) Se genera y, en su caso, se refuerza la ideología partidaria.
 - b) Se difunde y se presenta ante la ciudadanía la identidad partidaria de los legisladores y las propuestas que llevan al órgano parlamentario.
 - c) Se informa, se presenta y se puede tomar la opinión de los legisladores respecto de los programas, políticas y decisiones partidarias a efecto de que participen activamente en su conformación.
 - d) Lo anterior, porque, como se ha expuesto, la intervención en estas actividades constituye una parte esencial de la labor propia que desarrollan en su trabajo como integrantes de un órgano parlamentario.

Por tanto, la Sala Superior, en ese precedente, precisó que, el trabajo de los legisladores no se reduce a una mera

³⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



representación sin ideología, sino que se gesta a partir del origen partidista, ya que deben cumplir con los programas, acciones, ideas y principios de los institutos políticos que los propusieron, por lo que en ese tenor se sujetan mayormente a ese escrutinio.

Asimismo, la Sala Superior indicó que, es distinto que los legisladores ordenen o instruyan al personal subordinado que asista o acudan a un evento proselitista, que se acredite plenamente que hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados o que descuidaran sus funciones que como legisladores les compete desplegar por asistir a un acto proselitista, pero no que por su sola asistencia se vulnere el principio de imparcialidad.

Con base en lo expuesto, no es dable coartar esa interacción que realizan los legisladores, como podría ser a través de foros legislativos, precisamente porque es parte de su actividad legislativa mantener actualizado o adecuado el marco jurídico, a fin de determinar incluso, si es viable o no, la implementación de políticas públicas, lo que deriva de actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas; siempre y cuando no se vulnere el marco normativo electoral.

Además de que, en la especie, no se encuentra acreditado que el mencionado Senador hubiere desviado recursos públicos para su promoción, explícita o implícitamente, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, dado que, la publicidad denunciada sólo devela ciertas actividades que efectuó en su calidad de legislador, de ahí que, sólo se advierte que su intervención se vinculó con actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, al no desprenderse de la publicidad denunciada la difusión de mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o



perjudicar a un partido político o candidato o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales; en el caso particular, la elección de Nextlalpan.

Por tanto, carece de sustento jurídico la afirmación del actor relativa a que, del contexto de los hechos denunciados, el propósito de la visita y posterior publicación en Twitter del citado Senador era posicionar su nombre, imagen, atributos personales y profesionales, así como de ese partido, en busca de su exaltación y difundirla en redes sociales para lograr un conocimiento general pero dirigido a los ciudadanos de Nextlalpan, quienes vivían la realización del proceso electoral extraordinario, precisamente porque no quedó acreditado que con la publicidad denunciada, dicho legislador se posicionara en esos términos, puesto que, sólo se evidencia que puso del conocimiento a la ciudadanía de las actividades que realizó al respecto, pero relacionadas con su función de legislador, lo que, como lo razonó la autoridad responsable resulta válido; además, no se desprende que hubiese tenido alguna incidencia en el proceso electoral de ese municipio.

Lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 38/2013 de esta Sala Superior, con rubro y contenido siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo



de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En consecuencia, se comparten las consideraciones de la responsable, al determinarse que no existió infracción a la normativa electoral por parte del Senador Higinio Martínez Miranda, por la publicidad denunciada, al apegarse a lo resuelto por la Sala Superior, al aducir que, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones o publicaciones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda,³⁹ lo que, en la especie, tales aspectos no se acreditaron.

Aunado a que, se ha evidenciado que el actor no combate con la entidad suficiente todos y cada uno de los argumentos que adujo la autoridad responsable para determinar que no existió infracción a la normativa electoral con las conductas denunciadas, de ahí su **inoperancia** y, por ende, permanecen incólumes.

Apoya el criterio sostenido, la jurisprudencia con clave de identificación XX. J/54, que por analogía se invoca y que a la letra dice:⁴⁰

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo

³⁹ SUP-REP-433/2021 y SUP-REP-238/2018.

⁴⁰ Con registro número 213,355 de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común.



impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios esgrimidos, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, por correo electrónico, al actor, al tercero interesado y al Tribunal Electoral del Estado de México; por estrados, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.